



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DECRETO DE**

*“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 286 de la Constitución Política establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Además, dispone que la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Que la Ley 1617 de 2013, modificada por las leyes 1955 de 2019 y 2082 de 2021<sup>1</sup>, al igual que la Ley 1454 de 2011, establecen el régimen aplicable a los Distritos Especiales.

Que el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 modificado y adicionado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, establece los requisitos para que un municipio sea declarado como distrito, como son:

*“1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.*

*2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

*“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.*

*3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.*

*4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.*

*5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*

*6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales”.*

Que el citado artículo 8° de la ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la ley 1955 de 2019 requiere, para su efectiva aplicación, una reglamentación que clarifique, precise y desarrolle los requisitos y la forma como deben cumplirse para la conformación de nuevos distritos.

Que asimismo, al no establecerse un procedimiento o mecanismos que permita al operador de la norma evidenciar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la creación de Distritos, se hace necesario precisar el procedimiento y los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Que la finalidad de la conformación de un municipio en Distrito Especial es promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos representan.

Que con fundamento en lo anterior, es necesario expedir la reglamentación que contribuya a desarrollar los requisitos para la creación de distritos especiales, los mecanismos que permitan evidenciar su aplicación y de esta manera precisar los parámetros para la conformación de la entidad territorial como distrito.

Que en mérito de lo expuesto,

*“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.*

## DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual tendrá el siguiente texto:

### “Título 6

#### Requisitos para creación de Distritos

##### CAPITULO 1

###### Procedimiento para la creación de Distritos

**Artículo 2.2.6.1.1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar y precisar el procedimiento y los mecanismos necesarios para hacer operativos y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, para efectos de la conformación de nuevos distritos.

Así como el procedimiento para la emisión del concepto previo a que se refiere el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 2.2.6.1.2. Ámbito de aplicación:** El presente título es aplicable a todos los actores privados y públicos que pretendan promover la conformación de distritos o que en virtud de sus competencias deban intervenir en el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, a través de los mecanismos y procedimientos señalados en este Título.

**Artículo 2.2.6.1.3. Cumplimiento de requisitos.** Para la conversión de un municipio en distrito, es necesario que en el procedimiento se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la ley 1955 de 2019.

##### CAPÍTULO 2

###### Requisitos para la conformación de Distritos

**Artículo 2.2.6.2.1. Certificación sobre población.** Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE - expedir la certificación de la población a que se refiere el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, tomando como base los resultados del último censo realizado.

*“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.*

**Artículo 2.2.6.2.2. Documento de sustentación técnica.** El documento de sustentación técnica a que se refiere el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, deberá contener información relativa como mínimo a los siguientes aspectos:

1. Justificación técnica del potencial, entendido como las ventajas comparativas y competitivas con las que cuenta el municipio para el desarrollo de actividades portuarias, turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia, así como los correspondientes al desarrollo histórico, al patrimonio cultural y a las demás actividades culturales, teniendo en cuenta la información y datos oficiales de las entidades competentes en cada materia en el nivel nacional, departamental y municipal y, de ser aplicable al caso concreto, de los territorios indígenas y de las comunidades ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En dicha justificación se debe definir la vocación que lo habilita para constituirse en distrito y la apuesta hacia el futuro de la entidad territorial, así mismo, el documento deberá indicar con claridad las fuentes de los datos que sustentan sus afirmaciones.

En los casos que se argumenten condiciones especiales ambientales y/o aprovechamiento racional de la biodiversidad y/o el futuro nuevo Distrito se ubique total o parcialmente en Parques Nacionales Naturales o áreas protegidas ambientales del orden nacional o regional, se deberá complementar el documento de justificación técnica con un estudio y/o diagnóstico ambiental, con el análisis del estado de la biodiversidad y servicios eco sistémicos del ente territorial entre otros elementos relevantes para el caso concreto, de acuerdo con los parámetros que para su elaboración dictamine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que especifique las acciones que ejecutará el nuevo distrito para reconocer y cumplir con las determinantes ambientales y articularse con las autoridades ambientales competentes para el fortalecimiento de la capacidad institucional, así como gestión y financiación para el logro de desarrollo sostenible, prevención y gestión de conflictos socioambientales y adaptación al cambio climático.

Por su parte, si se acreditan condiciones especiales diferentes a las señaladas en el inciso anterior, el documento de sustentación técnica deberá ser explícito en especificar las acciones que en el marco de sus condiciones ejecutará el nuevo distrito para reconocer y cumplir con las determinantes ambientales y articularse con las autoridades ambientales competentes para el fortalecimiento de la capacidad institucional, así como gestión y financiación para el logro de desarrollo sostenible, prevención y gestión de conflictos socio ambientales y adaptación al cambio climático.

2. Acreditación de la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación y de las competencias de la nueva organización institucional que exige el funcionamiento de un distrito, indicando las fuentes de financiamiento y la garantía de sostenibilidad financiera que permitirán al

*“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.*

ente territorial disponer de recursos necesarios para su funcionamiento, para ejercer las competencias y crear la nueva organización institucional a que se refiere la Ley 1617 de 2013. Asimismo, deberá establecer los beneficios financieros y fiscales al convertirse en Distrito Especial e incluir la estructura institucional con la que cuenta el municipio y la que prevé crear o modificar, si es el caso.

3. Análisis de las condiciones establecidas en su respectivo plan de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT, según corresponda) e instrumentos que lo desarrollan y de otros instrumentos de planificación territorial del municipio que sean relevantes para el desarrollo de las actividades o condiciones especiales mencionadas en la ley 1617 de 2013 que sean el sustento para la creación del distrito bien sean turísticas, industriales, culturales o económicas de gran relevancia, así como las de las condiciones urbanísticas y de planeamiento para el desarrollo o mantenimiento de las actividades de conservación histórica o cultural u otras indicadas en la mencionada ley en las cuales se fundamenta la conversión en distrito, con la respectiva identificación de las acciones requeridas, si fuera el caso para la revisión y ajuste del POT u otros instrumentos de planificación territorial relevantes que podrá hacer el municipio de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la ley 1617 de 2013, de tal forma que se optimicen los propósitos de la conversión de municipio a distrito.

Este documento será elaborado por la administración municipal que pretende ser erigida como distrito y deberá estar suscrito por el alcalde municipal, el secretario o director de planeación o quien haga sus veces, y el secretario de hacienda o quien haga sus veces, con los documentos anexos correspondientes.

**Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial-COT a que hace referencia la Ley 1454 de 2011, coordinará la definición de los lineamientos y/o recomendaciones técnicas específicas para la elaboración y contenido del documento de la sustentación técnica, a través de mesas técnicas realizadas con las entidades del Gobierno nacional como integrantes del CEI-COT.

**Parágrafo 2:** En todo caso, el documento técnico al que se refiere el presente artículo, deberá propender por la garantía del principio de desarrollo sostenible y los demás principios consagrados en la Ley 1454 de 2011, Ley 1617 de 2013 y normas que hacen parte del régimen jurídico aplicable a los Distritos Especiales.

**Artículo 2.2.6.2.3. Anexos al documento de sustentación técnica.** Con el objeto de fundamentar lo expuesto en el documento de sustentación técnica los municipios que pretendan convertirse en distritos deberán adjuntar los siguientes documentos, según la vocación que justifique el potencial para su conversión:

1. **Vocación Turística, industrial o económica de gran relevancia:** Certificado emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que acredite el potencial y/o calidad turística y/o económico, del municipio que se pretende erigir como distrito teniendo en cuenta el tipo de turismo o el